



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ

Valparaíso, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado : LUZ ANGELA RODRÍGUEZ BERMÚDEZ
Demandado : MARÍA TERESA PEÑA CARDONA
Asunto : RECHAZO DEMANDA
Radicado : 188604089001-2022-00010-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 089

El Despacho procede a realizar el estudio correspondiente para admitir la demanda referenciada y encuentra lo siguiente:

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8, a través de su representante legal procura la ejecución forzosa de un crédito a su favor, en atención a pagaré que fue suscrito por la señora MARIA TERESA PEÑA CARDONA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.006.955.423.

Estima esta judicatura que las diligencias de la referencia deben ser conocidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Guzmán – Putumayo, (toda vez que es el Municipio al cual pertenece la vereda Senegal, según información que reposa en los certificados de libertad y tradición aportados a la demanda, certificados que son plena prueba dentro del proceso que se pretende ventilar), en razón a fuero privativo establecido en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., por lo que se trae a colación lo determinado por la Sala de Casación Civil en su decisión AC3744-2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00919-00 Magistrado ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO que al respecto refirió:

“(..). El numeral 1º del artículo 28 ibídem contempla la regla general que “[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”.

*Una de las excepciones es el precepto 28-7 ídem para “...los procesos en que se ejerciten derechos reales”, en los que la potestad de tramitar y resolver recae de “**modo privativo**” en el “...**juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.*

Atinente al alcance de la expresión “modo privativo”, la Corte dijo en auto de 2 de oct. 2013, rad. 2013-02014-00, memorado en AC5658-2016

“fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ

involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (...).

Sin que sea menester desplegar un esfuerzo hermenéutico mayor, es claro que en este tipo de asuntos solamente el fallador del sitio en el que se hallan los bienes perseguidos es competente para conocer el litigio en ciernes (...).

Establece el Art. 139 de la Ley 1564 de 2012 y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado este por el 7º de la Ley 1285 de 2009, cuando haya conflicto de competencia, lo siguiente:

“(...) TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso (...)”.

De esta manera y con base en la normatividad antes mencionada este despacho no es competente para conocer del presente asunto y, en consecuencia, se ordena remitir al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Guzmán - Putumayo, en aplicación al artículo 139 de la Ley 1564 de 2012 y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado éste por el 7º de la Ley 1285 de 2009, tal como a continuación,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda presentada por la apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8, en contra de MARIA TERESA PEÑA CARDONA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Guzmán – Putumayo, para lo de su cargo.

TERCERO: PROPONER desde ya conflicto negativo de competencias en caso de no ser aceptado nuestro planteamiento.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

CUARTO: REALIZAR las respectivas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,


LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Sustanció: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ

Valparaíso, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : ROBERTO RAMIREZ
Apoderado : MANUEL ALFONSO SALAMANCA ARGUELLO
Demandada : JAIRO ALMARIO
Asunto : INADMITE DEMANDA
Radicado : 188604089001-2022-00012-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 088

El Despacho procede a realizar el estudio correspondiente para admitir la demanda referenciada y encuentra lo siguiente:

Visto la constancia secretarial que antecede, se AVOCA EL CONOCIMIENTO del presente proceso y procede el Despacho a realizar el estudio correspondiente para admitir la demanda referenciada, ahora del estudio realizado a los hechos y pretensiones junto con sus anexos, se advierte que se hace necesario se aporte, la identificación catastral (Certificado de libertad y tradición), del predio LA ESPERANZA, objeto de la permuta, de propiedad del señor JAIRO ALMARIO PENAGOS, demandado dentro del presente proceso; lo anterior se hace necesario para la plena identificación del predio en cuestión.

Con las anteriores precisiones tenemos entonces que en el presente caso, no se cumple a cabalidad la exigencias *estatuídas por la Ley General del Proceso - 1564 de 2012, por lo que se procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 90-1 ibídem, por tanto se concederá el termino de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo. Por lo brevemente expuesto el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Valparaíso-Caquetá;*

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Ejecutiva Singular, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de éste auto, para que subsane los defectos que adolece la presente demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Conforme el poder allegado con la demanda, reconózcase personería jurídica al Dr. MANUEL ALFONSO SALAMANCA , identificada con C.C. No. 17.317.242, y T.P No. 354301 del C. S de la judicatura, para actuar como apoderado judicial dentro del presente asunto, con las facultades otorgadas en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Sustanció: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ

Valparaíso, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO: VERBAL –DECLARACION DE PERTENENCIA-
DEMANDANTE: MARIA ILDA GIRALDO DE TRIANA
APODERADO: MELQUISIDEC GOMEZ ORTIZ
DEMANDADOS: HEREDEROS DEL SEÑOR VICENTE TRIANA GIRALDO
(DESAPARECIDO) Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION: 18592-4089-002-2022-00009-00

Se halla a Despacho el proceso de la referencia, con el fin de decidir de oficio sobre la corrección del auto interlocutorio 078 proferido el 22 de septiembre de 2022, por medio del cual se ordenó requerir a diferentes entidades con el propósito de que se informe lo correspondiente al bien objeto de Litis.

Al respecto advierte el Juzgado que efectivamente se trata de un error del operador judicial, toda vez que al referir el municipio a requerir para que brinde información del bien identificado con Matricula Inmobiliaria No. 420-34031, se plasmó al Municipio de Puerto Rico - Caquetá, estando ubicado el bien en el Municipio de Valparaíso – Caquetá, por lo que se procederá a corregir la falencia advertida.

“(...) Previo al estudio que realiza este juzgado para decidir sobre la admisión o inadmisión de la misma, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1561 de 2012, artículo 12, y con el fin de constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo 6º de la misma ley, esta judicatura realizará la siguiente consulta a las entidades, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la Fiscalía General de la Nación, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, a la Agencia Nacional de Tierras, Secretaría de Gobierno Departamental del Caquetá, a la Superintendencia de Notariado y Registro a nivel nacional, y a la Alcaldía Municipal de Puerto Rico Caquetá para que sean resueltas de acuerdo a su área de conocimiento (...)”

No sin antes advertir que para esta clase de inexactitudes o irregularidades el artículo 286 del Código General del Proceso, establece: “Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Teniendo en cuenta que se trata de un error de transcripción, el Despacho dispondrá la corrección solicitada.

Bastan las anteriores consideraciones para que el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, Caquetá,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

DISPONGA:

PRIMERO: CORREGIR el Auto Interlocutorio No. 078 proferido el 22 de septiembre de 2022, el cual en su párrafo segundo quedará así:

Previo al estudio que realiza este juzgado para decidir sobre la admisión o inadmisión de la misma, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1561 de 2012, artículo 12, y con el fin de constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo 6º de la misma ley, esta judicatura realizará la siguiente consulta a las entidades, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la Fiscalía General de la Nación, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, a la Agencia Nacional de Tierras, Secretaría de Gobierno Departamental del Caquetá, a la Superintendencia de Notariado y Registro a nivel nacional, y a la Alcaldía Municipal de Valparaíso – Caquetá, para que sean resueltas de acuerdo a su área de conocimiento.

SEGUNDO: Los demás literales y numerales del auto interlocutorio No. 078 proferido el 22 de septiembre de 2022 quedan igual.

NOTIFÍQUESE;

El Juez,


LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Sustanció: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALPARAÍSO - CAQUETA

Valparaíso, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

proceso : EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
demandante : DORIS GARCÍA RIVEROS
apoderado : JUAN DAVID PASCUAS CUÉLLAR
demandado : JOSE ALEXANDER MUÑOZ JOVEN
radicado : 188604089001-2019-00004-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN FAMILIA

El Dr. JUAN DAVID PASCUAS CUÉLLAR, en escrito que antecede solicita el pago de los títulos judiciales 475800000002562, 475800000002570, 475800000002571, 475800000002580, 475800000002585, 475800000002590 y 475800000002598, siendo procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 447 C.G.P.,

D I S P O N E:

ENTRÉGUESE al apoderado de la parte demandante Dr. **JUAN DAVID PASCUAS CUÉLLAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.139.529 de Cali – Valle del Cauca, los dineros que corresponden a los descuentos por concepto de nómina, descontados del sueldo del señor **JOSE ALEXANDER MUÑOZ JOVEN** identificado con cedula de ciudadanía 16.192.347, consignados a favor de este proceso.

Para el cumplimiento de lo anterior, se procederá a realizar el registro en el portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A.

CÚMPLASE,

El Juez,


LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS